En la villa de Cañeguin en ocho dias del mes de octubre del año de
mill e quinientos e quarenta e dos años este dia estando juntos los señores de
Ayuntamiento de la dicha villa en la sala del ayuntamiento como lo an de costumbre
el Jaime Alvarez e Antonio Carreño alcaldes hordinarios e Juan de Angulo
e Hernando de Espino e Juan Alonso e Alonso Ynal e Antonio Fernandez e Hernando Miravete
regidores e por ante mi Pedro Delgado escrivano de su ayuntamiento mandaron hordenaron
e mandaron lo siguiente

Asiento de los letrados

El dicho dia mes e año suso dicho los dichos señores de Ayuntamiento nombrados por
ante mi dicho escrivano sobre razon que se les a ofrecido e de cada dia
se les ofrecen pleytos e negocios de calidad en donde son
necesarios a los dichos pares arriba declarados para seguir los
dichos pleytos e negocios que se ofrecieren e por que en esta ciudad esta
e residen los honrrados bachiller Gutierrez e el bachiller Carreño
e el bachiller Andres Carreño todos los dichos vecinos e letrados de la dicha ciudad y tal
es a quien se les podia e devia encargar los dichos negocios
e la abogacia que se ofrecieren ansi por sus letras como por ser vecinos de la
dicha ciudad e naturales los dichos rescibieron por sus letrados e les mandaron
dar e dieron de salario por un año cumplido que comiença a correr
desde oy dia de la fecha deste asiento e se cumplira a ocho dias del mes
de octubre del año de mill e quinientos e quarenta e tres años pagados
por sus tercios de quatro en quatro meses segun que los
años pasados se suelen dar que se entiende en cada uno dellos
dos mill maravedis que los dichos ayuntamientos por el dicho año les da e les a de pagar
pagados por sus tercios como dicho es los quales dichos seys mill
maravedis dan para escrivanos del dicho ayuntamiento para que les an de abogar en todos
los casos y negocios que el dicho ayuntamiento tocare en el dicho año e lo
obligaron con sus personas e bienes e propios del dicho ayuntamiento para que cum
plieren e pagaren los dichos seys mill maravedis e los dichos escrivanos que
entraren en el dicho ayuntamiento y que por mas ni por menos ni por otra
razon alguna durante el dicho tiempo ni los dexaron por cosas
ni por ninguna so pena que pagaran el dicho salario que con ellos
asientan con mas las costas que sobre ello se hizieren e para lo cum
plir obligaron segun dicho es sus personas e bienes e rentas del dicho ayuntamiento